DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO SARAVENA

Proceso: Investigación de paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2019-00445
Demandante: Defensoría de familia del ICBF Cz Tame
Menor: Leider Samuel Cobos Rodríguez
Progenitora: Leidy Maribel Cobos Rodríguez
Demandado: Hernán Humberto Márquez Muñoz

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 760

Saravena, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la terminación del presente proceso, conforme lo establecido en el art. 372 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El día 11 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, articulo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.

2.- - El Día 13 de febrero de 2020 la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA allegó cotejo de la citación para notificación personal dirigido al demandado HERNÁN HUMBERTO MÁRQUEZ MUÑOZ con certificado emitido por la empresa interrapidisimo con nota de devolución "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE".

3.- Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme al Art.293 del C.G.P se ordenó emplazar al demandado HERNÁN HUMBERTO MÁRQUEZ MUÑOZ.

4.- El 4 de enero de 2021, se designa como curadora del demandado a la Dra. Yolanda Murcia Buitrago, quien dio contestación a la demanda el día 24 de marzo de 2021, sin proponer excepciones.

5.- Mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, se solicitó a la parte demandante y/o apoderado judicial que manifestara al juzgado cuál de las opciones establecidas por el INML y CF se podía acudir para reconstruir el perfil genético del señor HERNAN HUMBERTO MARQUEZ MUÑOZ, respuesta que se recibió por parte de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME el día 19 de agosto de 2021, sin que existiera una respuesta positiva a tal requerimiento. Así mismo se señaló el día

12/05/2021, al grupo conformado por LEIDER SAMUEL COBOS RODRÍGUEZ su progenitora LEIDY MARIBEL COBOS RODRIGUEZ y el señor HERNAN HUMBERTO MARQUEZ MUÑOZ, prueba a la que ninguno de los citados asistió.

6.-En auto del 23 de agosto de 2021, se señaló el día 22 de febrero de 2022 partir de las 9:00 am, para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., advirtiendo a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, auto que fu notificado en estado No. 058 del 24 de agosto de 2021, tal como lo establece el art. 295 del C.G.P.

7.- Mediante escrito allegado el día 22 de febrero de 2022, manifiesta la DEFENSORA DE FAMILIA DE CZ TAME que no ha podido ubicar a la demandante, y que en conversación sostenida con una testigo manifestó que la señora LEIDY MARIBEL COBOS RODRIGUEZ residía en el municipio de la Macarena- Meta, razón por la que la defensora de familia solicita el aplazamiento de la audiencia.

8.- Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se señala por segunda vez fecha para audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, audiencia a la que solo asiste la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, y donde se le requirió para que dentro del término establecido en la norma referida justificaran su inasistencia, so pena de las consecuencias legales establecidas procesalmente.

6.- En constancia fechada el 18 de julio de 2022, la secretaría del jugado ha informado que las partes ni sus apoderados allegaron justificación alguna por su inasistencia a la audiencia celebrada el 12 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

1).- El artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

> *Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> ***Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se***

verificó. *El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

2.- En este caso, las partes abandonaron su deber de asistir a la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del C.G.P. para esta clase de proceso a pesar de habérseles advertido sobre las consecuencias de su inasistencia, además de que en esa oportunidad se les hizo un llamado para que dentro del término legal establecido en la norma en comento justificaran ante el juzgado las razones por las cuales dejaron de acudir a la misma, el cual venció en silencio; razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

3.- En este orden de ideas y como quiera que el término concedido en el art. 372 del C.G.P. venció en silencio, sin que las partes requeridas, ni sus apoderados hubieren atendido al llamado hecho por este despacho judicial se dará aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente proceso, no sin antes aclarar que no se está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia y el desinterés de las partes en preocuparse por el trámite del proceso.

LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF en favor del niño LEIDER SAMUEL COBOS RODRIGUEZ hijo de la señora LEIDY MARIBEL COBOS RODRIGUEZ contra HERNAN HUBERTO MARQUEZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las

anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

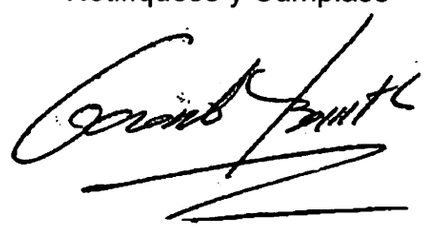

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 50 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO SARAVENA

Proceso: Investigación de paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2019-00409-00
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame
Demandante: Rosaura Yisell Briñez Flórez
Demandado: Anis Jhibet Tovar Gómez y Herederos Indeterminados del señor Jesús Ernesto Tovar Gómez

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 761

Saravena, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la terminación del presente proceso, conforme lo establecido en el art. 372 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El día 1 de Noviembre de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, articulo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación a los demandados, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público, de igual manera se ordenó oficiar al INML Y CF DE BOGOTA Y UB ARAUCA para que informaran si existía o no mancha de sangre del causante JESUS ERNESTO TOVAR GOMEZ y se requirió a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF Cz TAME para que manifestara cuál de las opciones planteadas por el INML Y CF le era viable para reconstruir el perfil genético del demandado JESUS ERNESTO TOVAR GOMEZ (fallecido).

2.- Mediante oficio allegado al despacho el día 9 de diciembre de 2019, la Dirección Seccional de Medicina Legal de Arauca, informa que no existe mancha de sangre del causante, así mismo la Defensoría de Familia Cz Tame allego escrito dando cumplimiento al requerimiento que le hiciera el despacho, sin que las opciones planteadas, cumplieran con el lleno de los requisitos para reconstruir el perfil del causante.

3. - Los Herederos Indeterminados fueron emplazados y representados mediante curador Ad-liten, quien se notificó en la secretaria del despacho el día 25 de febrero de 2020, y quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

4. - Mediante auto de Fecha 11 de noviembre de 2020, se ordena requerir a la joven ROSAURA YISSEL BRIÑEZ FLOREZ para que designen un profesional del derecho que la represente y asuma el derecho a la defensa toda vez que cumplió su mayoría de edad, así mismo se ordena el interrogatorio de la demandante y de los testigos referenciados en el escrito genitor para el día 3 de marzo de 2021.

8.- El 3 de marzo de 2021, se realiza audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, audiencia a la que solo asiste la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, y donde se le requirió para que dentro del término establecido en la norma referida justificaran su inasistencia, so pena de las consecuencias legales establecidas procesalmente.

6.- En constancia fechada el 18 de julio de 2022, la secretaría del juzgado ha informado que ni la demandante y testigos ni sus apoderados allegaron justificación alguna por su inasistencia a la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1).- El artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. *El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

2.- En este caso, la parte demandante y testigos abandonaron su deber de asistir a la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del C.G.P. para esta clase de proceso a pesar de habérseles advertido sobre las consecuencias de su inasistencia, además de que en esa oportunidad se les hizo un llamado para que dentro del término legal establecido en la norma en comento justificaran

ante el juzgado las razones por las cuales dejaron de acudir a la misma, el cual venció en silencio; razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

3.- En este orden de ideas y como quiera que el término concedido en el art. 372 del C.G.P. venció en silencio, sin que las partes requeridas, ni sus apoderados hubieren atendido al llamado hecho por este despacho judicial se dará aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente proceso, no sin antes aclarar que no se está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia y el desinterés de las partes en preocuparse por el trámite del proceso.

LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF en favor de la joven ROSAURA YISELL BRIÑEZ FLOREZ (hoy mayor de edad) hija de la señora LUZ EMILCE BRIÑEZ FLOREZ contra y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JESUS ERNESTO TOVAR GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

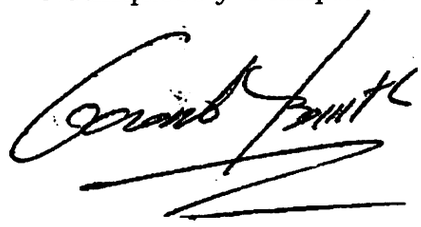

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 50 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9º Y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2021-00618 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 12 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.

Saravena, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la señora ANGELA MARIA ECHEVERRY LEAL dentro del proceso de SUCESION del causante FERNANDO ECHEVERRY LOPERA informa que el segundo apellido de la señora MARIA LILIANA ECHEVERRY es "BARRERA" y no "LEAL" como quedara relacionado en el auto admisorio fechado el 02/02/2022, por ello solicita su corrección.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- Para todos sus efectos, téngase en cuenta que las herederas reconocidas dentro de la sucesión del causante FERNANDO ECHEVERRI LOPERA son ANGELA MARIA ECHEVERRI LEAL, LUZ MARINA ECHEVERRY LEAL, MARLY JOHANA ECHEVERRY LEAL Y MARIA LILIANA ECHEVERRY BARRERA.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el próximo **22 de agosto de 2022 a partir de las 2:30 PM** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso.

TERCERO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SUCESORAL PARTIBLE del causante FELIX PARADA AREVALO, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia,** identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificaran, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

CUARTO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y a cada uno de los demás interesados a su correo electrónico**. (Art. 78 Num. 14 del

C.G.P., concordante con en el art. 3, art. y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00290 U.M.H.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 12 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.

Saravena, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por **KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS** con miras a que se declare que entre ella y el señor **DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO**, existió una unión marital de hecho observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se aportó el registro civil de defunción del señor **DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO**, de quien se dice es persona fallecida.

2.- No se informó al juzgado si la sucesión del señor **DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO**, ya se inició o no, (Art. 87 C.G.P.), en caso positivo la demanda debe dirigirse contra los herederos reconocidos en el sucesorio y en contra de los herederos indeterminados.

3.- En el poder otorgado, no se establece en contra de quien debe dirigirse la demanda.

Debe adecuarse la demanda y el poder.

3.- No se informó si los padres del señor **DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO**, viven o han fallecido, si es lo último, debe aportarse el registro civil de su función.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a JUAN CARLOS SAENZ AYERBE como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00292 U.M.H.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 12 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.

Saravena, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por CARLOS EDUARDO VELASCO VILLARREAL contra LUDY DYRLEY OUENTES URIBE, observa el juzgado que, si bien es cierto se allega una CERTIFICACION expedida por el señor CIRO ANTONIO MEDINA ROZO (Conciliador en equidad), con la que se pretende acreditar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 2° de la ley 640 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a DEISY ROCIO PUENTES URIBE como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2021-00118 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 12 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.

Saravena, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El demandado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por LINA MILDRED CHIQUILLO GUZMAN contra LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ solicita la entrega de los títulos judicial No.

473600000030285 por $620.264.29
473600000030299 por $652.207.21
473600000030350 por $525.992.48

Revisada el proceso en cuestión se observa que mediante providencia fechada el 14/0272022 se dio por terminado por pago total de la obligación, ordenándose el pago a la demandante hasta por la suma de $5.201.536.oo y entregar el saldo al ejecutado.

Según pantallazo de la página web del Banco agrario, los títulos judiciales relacionados por el ejecutado fueron constituidos en el mes de marzo de 2022, esto es, después de haberse dado por terminado el proceso, los cuales están pendientes de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

ORDENAR la entrega para su cobro al señor LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ de los títulos judicial No. 473600000030285 por $620.264.29; 473600000030299 por $652.207.21 Y 473600000030350 por $525.992.48.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00321 – 2022 MUERTE PRESUNTA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesta por ROSALBA SIERRA respecto de la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ SIERRA, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante debe relacionar el nombre, de los testigos con los cuales demuestre los supuestos fácticos en los cuales fundamenta las pretensiones de la muerte presunta.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, debiéndose allegar la demanda en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** a la abogada MARTHA JUDITH GARCÍA NÚÑEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00283 – 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al Despacho del señor Juez informando que, la señora Sandra Patricia Guerrero Vageon y Asdrúbal Pérez Riaño solicitaron el levantamiento del embargo del inmueble identificado con M. I. 410 – 52782 dentro del presente proceso. Saravena, Julio 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior proceso de DIVORCIO propuesto por ASDRÚBAL PÉREZ RIAÑO contra SANDRA PATRICIA GUERRERO VAGEÓN, se observa que las partes solicitaron el levantamiento de dicha medida, por tal motivo se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada sobre el inmueble identificado con M. I. 410 – 52782 dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ASDRÚBAL PÉREZ RIAÑO contra SANDRA PATRICIA GUERRERO VAGEÓN.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00306 – 2022 DIVORCIO – MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto por MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ, observa el Juzgado que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS y Art. 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderado judicial por MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal – El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo – La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria – residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO,

como apoderada judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00304 – 2022 DIVORCIO – MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto por MARÍA ISABEL GÉLVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA, observa el Juzgado que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS y Art. 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderado judicial por MARÍA ISABEL GÉLVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA,.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores MARÍA ISABEL GÉLVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal – El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo – La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria – residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado CARLOS EDUARDO FERREIRA

MARTÍN, como apoderado judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00301 – 2022 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ ORDÚZ, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal de Arauca, Nivel Central Bogotá y Delegados del Registrador de Arauca, para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauca, Delegados y Nivel Central, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando y/o enviando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARIOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-